PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente iniciativa de **Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Educación.**

La reciente reforma a los artículos 3o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de febrero de 2013, estableció entre otros aspectos, la obligación del Estado de garantizar la calidad en la educación obligatoria -básica y media superior- que se imparte en el país, así como la facultad del Congreso para establecer el Servicio Profesional Docente, en el cual se preverán las formas de ingreso, promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación que imparta el Estado, así como los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso y la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional.

El establecimiento del Servicio Profesional Docente implica, entre otros aspectos importantes, la participación de nuevos actores en el desarrollo de la función social educativa para que se lleve a cabo con la calidad que exige la sociedad, además, trae consigo la reformulación de disposiciones normativas para armonizar los componentes del sistema educativo nacional con las nuevas directrices constitucionales.

La Ley General de Educación, como norma rectora del sistema educativo nacional, es decir, de la educación que imparten el Estado -la Federación, las entidades federativas y los municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe contener las adecuaciones necesarias que permitan, por un lado, instrumentar los cambios que ordena la Ley Fundamental en materia de obligatoriedad de la educación media superior, evaluación e implementación del Sistema de Información y Gestión Educativa y, por otro lado, actualizar el contenido de algunas disposiciones que permitirán al Estado mexicano fortalecer las actividades desarrolladas en el sector educativo.

En este sentido, la presente iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Educación, se puede dividir en dos grandes rubros:

- El primero, propone los cambios legales que derivan directamente de las modificaciones constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 2013, mismas que se describen en párrafos posteriores.

- En el segundo, se presentan una serie de cambios legales complementarios de los anteriores y que se consideran necesarios para mejorar el ejercicio de la función educativa, la cual debe estar a la altura de los requerimientos que demanda la sociedad.

I. ADECUACIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 26 DE FEBRERO DE 2013

Se crea el Sistema de Información y Gestión Educativa (SIGED), a partir de la experiencia motivada por las atribuciones que el artículo 12, fracción X, de la Ley de referencia confiere a la Secretaría de Educación Pública, consistentes en regular, coordinar y operar un padrón nacional de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos, y para establecer un Sistema Nacional de Información Educativa.

A la fecha, a pesar de múltiples esfuerzos, no se tienen elementos que permitan a la autoridad educativa federal determinar con certeza el número de escuelas, docentes y alumnos que tiene nuestro país, de ahí la necesidad de reformular el sistema a partir de la reforma constitucional para brindarle integralidad y funcionalidad.

En este sentido, la reforma del 26 de febrero de 2013, estableció la participación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para que, dada su capacidad técnica, genere el censo de escuelas, maestros y alumnos. Este censo será base fundamental del SIGED.

De conformidad con lo ordenado en la reforma constitucional, el SIGED será la plataforma que contenga los datos necesarios para la operación del sistema educativo, permitiendo a la Secretaría de Educación Pública una comunicación directa entre los directores de escuela y el resto de las autoridades educativas, lo cual implica necesariamente el fortalecimiento, enriquecimiento y actualización del SIGED de manera permanente.

Es así que se propone que la Secretaría de Educación Pública sea la encargada de crear, regular, coordinar, operar y mantener actualizado el SIGED, el cual estará integrado, entre otros elementos, por el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos, conocido hoy como "Registro Oficial de Documentos de Acreditación y Certificación"; las estructuras ocupacionales y las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, y demás información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del sistema educativo nacional.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que en el contenido de la Ley General del Servicio Profesional Docente se propone establecer la obligación para cada institución

educativa de educación básica y media superior, de contar con una estructura ocupacional autorizada; en este sentido, el SIGED permitirá asegurar el cumplimiento de esta obligación tanto a la autoridad educativa federal como a las autoridades educativas locales.

El SIGED también permitirá una comunicación continua e inmediata entre los directores de escuela y las autoridades educativas, lo cual traerá como beneficios la simplificación, agilización y, en su caso, sustitución de diversas cargas administrativas que hoy en día desahogan directamente los docentes y directivos, logrando así, que canalicen preferentemente sus esfuerzos a las tareas técnico-pedagógicas.

Finalmente, se considera que la sinergia que establece la presente iniciativa entre la Secretaría de Educación Pública, las autoridades educativas y las escuelas, permitirá alcanzar los propósitos que la creación del SIGED persigue.

En concordancia con lo señalado en el artículo Quinto transitorio, fracción III, inciso a), del Decreto de reformas constitucionales publicado en el mes de febrero de 2013, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 28 bis para establecer que las autoridades educativas federal, locales y municipales deberán realizar las acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión en las escuelas, tanto en los planteles de educación básica mediante la emisión de lineamientos, como en los que imparten educación media superior a través de mecanismos de colaboración.

Ello implica que, para las escuelas de educación básica, la Secretaría de Educación Pública emitirá los lineamientos que deberán seguir las autoridades educativas locales y municipales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos: mejorar la infraestructura; comprar materiales educativos; resolver problemas de operación básicos, y propiciar condiciones de participación entre los alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director. Es conveniente hacer notar que el papel de líder que debe tener todo director de una escuela se desarrolla adicionalmente en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Por lo que toca a las escuelas que imparten educación media superior, la Secretaría de Educación Pública establecerá los mecanismos de colaboración necesarios para que los programas de gestión escolar formulados por las autoridades educativas y por los organismos descentralizados, en el ámbito de sus atribuciones, propicien el mantenimiento de elementos comunes.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Quinto transitorio, fracción III, inciso b) de la reforma constitucional, se propone la adición de una fracción XVI al artículo 33 para establecer que las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán de forma paulatina y conforme a su presupuesto,

escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural.

Por cuanto a lo previsto en el artículo Quinto transitorio, fracción III, inciso b) de la reforma constitucional, relativo a la disposición de impulsar esquemas eficientes a partir de microempresas locales para el suministro de alimentos nutritivos en aquellas escuelas que lo necesiten en razón de sus índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, esta iniciativa propone la adición de una fracción XVII al artículo 33 para que las autoridades educativas impulsen dichos esquemas. Así, se retoma el sentido de la norma constitucional en el entendido de que la adecuada alimentación es fundamental para llevar a cabo la función social educativa, a la vez, es una herramienta indispensable para lograr la igualdad social y combatir el rezago.

La reforma constitucional en comento prohíbe en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos; al mismo tiempo se ha reconocido que la mala nutrición de muchos de los alumnos del sistema educativo nacional se debe a la falta de dietas balanceadas, lo cual se manifiesta en problemas como desnutrición y obesidad. Por ello, la presente iniciativa adiciona un artículo 24 Bis para que la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con los criterios nutrimentales que determine la Secretaría de Salud, emita los lineamientos a que se sujetarán el expendio y la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de las escuelas. La normativa que al efecto se expida deberá comprender las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.

Por otro lado, se considera que la definición de los elementos que constituyen al sistema educativo nacional es fundamental para implementar la reforma constitucional.

El texto vigente del artículo 10 de la Ley General de Educación establece que el sistema educativo nacional está constituido por los siguientes componentes: educandos y educadores; autoridades educativas; el Consejo Nacional Técnico de la Educación y los correspondientes en las entidades federativas; los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

La presente iniciativa propone integrar nuevos elementos al sistema educativo nacional, a saber: los padres de familia, el Servicio Profesional Docente, la evaluación educativa, el Sistema de Información y Gestión Educativa y la infraestructura educativa; asimismo eliminar de dicho Sistema al Consejo Nacional Técnico de la Educación y sus correspondientes en las entidades federativas en virtud de las siguientes razones:

a) Inserción de los padres de familia. El artículo Quinto transitorio, fracción III, inciso a), de la reforma constitucional establece que se deben propiciar condiciones de participación de los padres de familia, por lo que, para facilitar su participación de manera activa y equilibrada en el proceso educativo, se propone integrarlos como parte del sistema educativo nacional.

b) Inserción del Servicio Profesional Docente. El artículo 10 de la Ley ya prevé como parte del sistema educativo nacional a los educadores en lo particular, no obstante, toda vez que la referida reforma constitucional faculta al Congreso de la Unión para establecer el Servicio Profesional Docente, se considera que el mismo debe ser parte del sistema educativo nacional.

c) Inserción de la evaluación educativa. La práctica de la evaluación educativa debe ser considerada una constante en el sistema educativo nacional. Esta evaluación no sólo está dirigida a los educandos y a los educadores, se trata de un instrumento que deberá tener incidencia en todos los elementos del sistema educativo nacional. Si bien la reforma constitucional está dirigida a la evaluación de la educación básica y media superior, ello no impide la evaluación del resto de los tipos y modalidades educativas, así como los órganos e instituciones que prestan dichos servicios.

d) Inserción del Sistema de Información y Gestión Educativa. El SIGED constituye una herramienta fundamental para articular al sistema educativo nacional, pues será la plataforma que contenga los datos necesarios para su operación.

e) Inserción de la infraestructura educativa. La infraestructura educativa juega un papel primordial en la prestación de servicios educativos de calidad, ya que junto con los materiales y métodos educativos, la organización escolar y la idoneidad de los docentes y los directivos, debe garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Asimismo, uno de los objetivos para fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas ante los órdenes de gobierno, es precisamente el mejoramiento de su infraestructura.

f) Eliminación del Consejo Nacional Técnico de la Educación y los correspondientes en las entidades federativas. El Consejo Nacional Técnico de la Educación fue parte de la Ley Federal de Educación, en su reglamento se establecía que era un órgano de consulta para la Secretaría de Educación Pública y para las entidades federativas, cuando éstas lo solicitaran.

Sin embargo, en 1993, la Ley General de Educación ya no previó a estos Consejos y en el año 2007, la Ley se reformó para integrarlos de nueva cuenta. Desde entonces no se ha reglamentado la integración del Consejo Nacional Técnico de la

Educación como tampoco los correspondientes en todos los estados del país. Adicionalmente se considera que algunas de las facultades que la Ley prevé para dichos Consejos, duplicarían las atribuciones del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de ahí que se proponga su eliminación. No obstante, no se afectan las atribuciones que tienen las autoridades educativas para crear mecanismos consultivos en la materia.

En relación con las facultades de evaluación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas locales, la reforma constitucional hace necesario un ajuste respecto de las atribuciones que, en esta materia en específico, eran ejercidas por la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas locales. Por lo anterior, se propone modificar varios artículos de la Ley para:

a) Establecer que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es el organismo constitucional autónomo al que corresponde, entre otras atribuciones, la de coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en educación básica y media superior.

b) Reconocer a la educación como herramienta fundamental para lograr la equidad y la inclusión. En ese sentido, el artículo 3o. constitucional es claro al señalar en su reciente reforma, que el Estado debe garantizar la calidad en la educación obligatoria que se imparte en el país y, por lo tanto, no se puede dejar fuera de la protección de esta garantía a la educación obligatoria que imparten los particulares.

Por lo anterior, la presente iniciativa establece en su artículo 21 que quienes ejercen la docencia en instituciones establecidas por el Estado, deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente. Además, señala que para garantizar la calidad de la educación obligatoria, brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en esas instituciones; para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones de desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que evalúan el desempeño de los docentes de la educación básica y media superior en instituciones públicas.

La propuesta indicada se complementa con la reforma al artículo 29 que establece, entre otros aspectos, que con relación a los servicios educativos diferentes a la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior que imparta el Estado y sus organismos

descentralizados, la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes realizarán la evaluación correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley y las disposiciones aplicables en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, el cual es coordinado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Asimismo, se propone modificar el artículo 30 de la Ley General de Educación para consignar que las instituciones educativas establecidas por el Estado y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

La Ley General de Educación determina en su artículo 12 que es atribución de la Secretaría de Educación Pública regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica, mientras que la prestación de los servicios que proporciona ese sistema corresponde a las autoridades educativas locales. Derivado de la reforma constitucional y la creación del Servicio Profesional Docente, la presente iniciativa propone que dicho sistema se sujete a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

De igual forma se propone, atendiendo a la naturaleza de la educación media superior, adicionar una fracción II Bis al artículo 14, para establecer como atribución concurrente de las autoridades educativas, la de ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, cuyo ejercicio deberá sujetarse también a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

II. OTRAS MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PARA MEJORAR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

Respecto a otras modificaciones a la Ley General de Educación para mejorar el ejercicio de la función social educativa, la presente iniciativa propone las siguientes:

- Fortalecer la gratuidad de la educación que imparta el Estado en atención a quejas constantes, sobre todo de los padres de familia, en relación con el cobro obligatorio de contraprestaciones en escuelas públicas que imparten educación básica o media superior. Tal situación no debe tolerarse de ninguna forma. Por ello, se propone reformar el artículo 6o. de la Ley para prohibir el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo y, además, precisar que en ningún caso se podrá condicionar al pago de

contraprestaciones, la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o la igualdad en el trato de los alumnos.

- La inspección de los servicios educativos que se prestan al amparo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de tal manera que el Estado garantice la calidad de la educación de manera integral en el país, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y directivos, así como que éstos aseguren el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Ello hace necesario que las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, procuren realizar visitas de inspección y vigilancia por lo menos una vez al año de los servicios educativos a los cuales concedieron autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

  En este orden de ideas, es necesario complementar el procedimiento contenido en la Ley relativo a las visitas de inspección, por lo que se propone adicionar dos párrafos al artículo 58 de la Ley General de Educación, para señalar que las autoridades educativas, después de realizar las citadas visitas y, en caso de encontrar situaciones que puedan afectar la prestación del servicio educativo, formulen medidas correctivas, que harán del conocimiento de los particulares y que los mismos deberán satisfacer, dentro del tiempo que para tal efecto determinen las autoridades educativas. Como medida correlativa, se adiciona una fracción XVII al artículo 75 de la Ley para consignar como infracción el incumplimiento de las medidas correctivas derivadas de dichas visitas.

- Fortalecer la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad. Si bien se han registrado avances para la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema educativo nacional, éstos no han sido suficientes. Por lo anterior, en las escuelas de educación pública se deberá reforzar el uso y la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos que permitan el acceso de las personas con discapacidad a la educación básica y media superior.

  La mayor parte de los esfuerzos del Estado mexicano se han encaminado a ampliar la cobertura de la educación básica. Por lo que toca a la educación inicial, el país presenta una disparidad importante en la prestación de este servicio, tema que ha sido reconocido en el seno del Consejo Nacional de Autoridades Educativas. Por ello, es importante que exista una mayor coordinación entre estas autoridades para fortalecer los programas de educación inicial a su cargo, procurando además la inclusión de los menores con discapacidad. Para tal efecto, la presente iniciativa adiciona una fracción IV bis al artículo 33, para establecer la obligación de las autoridades educativas de fortalecer este tipo de educación.

- Fortalecer los sistemas de educación a distancia. Es necesario que el Estado haga uso de todos los medios para acabar con el analfabetismo y la deserción en el sistema educativo. Una medida para hacer frente a esta situación, es el fortalecimiento de los sistemas de educación a distancia que constituyen una herramienta útil para la superación de los desafíos que representa la prestación de los diversos tipos y niveles educativos, tales como la cobertura, la calidad y la equidad. En este sentido, la iniciativa establece en la fracción VI del artículo 33, la obligación de las autoridades de establecer y fortalecer la educación a distancia. Con ello, se pretende lograr la integración efectiva de las instituciones y los diversos tipos, modalidades y subsistemas que integran la educación del país.

- Aprovechar la capacidad escolar instalada para que padres de familia o tutores mejoren la atención a sus hijos o pupilos. La Ley General de Educación prevé que las autoridades educativas lleven a cabo programas dirigidos a los padres de familia que les permitan mejorar la atención a sus hijos. En este sentido, la reforma propuesta al artículo 33, fracción IX, tiene por objeto aprovechar la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios, para, entre otras medidas, ejecutar esos programas.

- Asegurar la protección de los derechos de los educandos. A partir de recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera pertinente fortalecer la capacitación con la que cuentan los docentes y el personal que labora en los planteles que proporcionan servicios educativos a menores de edad. En este sentido, se propone establecer en el artículo 42 la obligación de brindar cursos sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen los encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

- Participación de la organización sindical en los Consejos de Participación Social. Se considera pertinente señalar que en los consejos de participación social escolares, municipales, estatales y el nacional, la organización sindical intervendrá para representar los intereses laborales de los trabajadores.

- Determinación de planes y programas de estudio. La reforma constitucional de febrero de 2013 al modificar el artículo 3o., fracción III, señaló que el Ejecutivo Federal, al determinar los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República, considerará la opinión, entre otros, de los maestros y los padres de familia, en los términos que la Ley señale. Con el objeto de dar cumplimiento a este mandato constitucional, se modifica el artículo 48 para establecer de manera expresa que la Secretaría de Educación Pública considerará la opinión de los maestros y padres de familia en la

determinación de los citados planes y programas, así como las que formule el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al evaluar a los mismos como parte del sistema educativo nacional.

En el régimen transitorio se destaca que el Ejecutivo Federal revisará la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones de la Educación Básica y Normal, con el propósito de fortalecer la equidad educativa; dicha revisión tendrá que considerar objetivos y mecanismos que resulten de la aprobación y puesta en práctica de las reformas en materia hacendaria que en breve presentaré ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2º, párrafo primero; 3º; 6º; 8º, primer párrafo y fracciones II y III; 10, fracciones I, III, VI y VII; 12, fracciones VI, X y XII; 13, fracciones IV, VII y VIII; 16, primer párrafo; 20, fracción II; 21; 29; 30, párrafos primero y segundo; 31; 32, primer párrafo; 33, fracciones IV, VI, IX, XIV y XV; 34, segundo párrafo; 41, quinto párrafo; 44, tercer párrafo; 48, segundo y cuarto párrafos; 56, segundo párrafo; 57, fracción I; 58, primer párrafo; 59, segundo párrafo; 65, fracciones II, VI y VII; 67, fracción III; 69, segundo párrafo y su inciso g); 70, primer párrafo; 71, primer párrafo; 72, y 75, fracciones XII, XV y XVI; se **ADICIONAN** un tercer párrafo al artículo 2º; la fracción IV del artículo 8º; las fracciones VIII, IX y X, y un último párrafo al artículo 10; las fracciones V y VI al artículo 11; un segundo párrafo a la fracción I, una fracción V Bis y una fracción XII Bis al artículo 12; las fracciones I Bis, II Bis, XI Bis, XII Bis, XII Ter, XII Quáter y XII Quintus al artículo 14; un segundo párrafo al artículo 15, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes; un artículo 24 Bis; un quinto párrafo al artículo 25; un artículo 28 Bis; las fracciones IV Bis, XVI y XVII al artículo 33; un segundo párrafo al artículo 42, recorriéndose el párrafo subsecuente; un tercer párrafo al artículo 56, recorriéndose el párrafo subsecuente; los párrafos quinto y sexto al artículo 58; las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 65, y una fracción XVII al artículo 75, y se **DEROGAN** la fracción III del artículo 10; la fracción IV del artículo 11; la fracción VII del artículo 12, y el último párrafo del artículo 75, todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

...

En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

Artículo 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

...

Artículo 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I.- ...

II.- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

Artículo 10.- ...

...

I.- Los educandos, educadores y los padres de familia;

II.- ...

III.- El Servicio Profesional Docente;

IV. y V. - ...

VI.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de valides oficial de estudios;

VII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

VIII. La evaluación educativa;

IX.- El Sistema de Información y Gestión Educativa, y

X.- La infraestructura educativa;

...

Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al sistema educativo nacional, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.

Artículo 11.- ...

...

I. a **III.-** ...

IV.- Se deroga.

V.- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo al que le corresponde:

a. Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;

b. Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación básica y media superior, y

c. Las demás atribuciones que establezcan la Constitución, su propia ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.

VI. Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.

Artículo 12.- ...

I. ...

Para la actualización y formulación los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, la Secretaría también deberá mantenerlos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional;

II. a **V.-** ...

V Bis.- Emitir, en las escuelas de educación básica, lineamientos generales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos: mejorar la infraestructura; comprar materiales educativos; resolver problemas de operación básicos y

propiciar condiciones de participación entre los alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director.

En las escuelas que imparten la educación media superior, la Secretaría establecerá los mecanismos de colaboración necesarios para que los programas de gestión escolar formulados por las autoridades educativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de sus atribuciones, propicien el mantenimiento de elementos comunes.

VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VII.- Se deroga.

VIII. a **IX Bis.-** ...

X.- Crear, regular, coordinar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información y Gestión Educativa, el cual estará integrado, entre otros, por el registro nacional de emisión, validación e inscripción de documentos académicos; las estructuras ocupacionales; las plantillas de personal de las escuelas; los módulos correspondientes a los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional del personal, así como la información, elementos y mecanismos necesarios para la operación del sistema educativo nacional. Este sistema deberá permitir a la Secretaría una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;

XI.- ...

XII.- Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional atendiendo las directrices emitidas por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y participar en las tareas de evaluación de su competencia de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita dicho organismo;

XII Bis.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse las escuelas públicas de educación básica y media superior para el ejercicio de su autonomía de gestión escolar, en los términos del artículo 28 Bis;

XIII. y **XIV.-** ...

Artículo 13.- ...

I. a **III.-** ...

IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V. a **VI Bis.-** ...

VII.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

VIII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar, y

IX.- ...

Artículo 14.- ...

I.- ...

I Bis.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.- ...

II Bis.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III. a **XI.-** ...

XI Bis.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

XII.- ...

XII Bis.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XII Ter.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional;

XII Quáter.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XII Quintus.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y

XIII.- ...

...

Artículo 15.- ...

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

...

...

Artículo 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en el Distrito Federal al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

...

...

Artículo 20.-...

I.- ...

II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III. a **IV.-** ...

...

Artículo 21.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 24 Bis.- La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud.

Estas disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.

Artículo 25.- ...

...

...

...

Las autoridades educativas federal y de las entidades federativas están obligadas a incluir en el proyecto de presupuesto que sometan a la aprobación de la Cámara de Diputados y de las legislaturas locales, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 Bis de esta Ley.

Artículo 28 bis.- Las autoridades educativas federal, locales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.

En las escuelas de educación básica, la Secretaría emitirá los lineamientos que deberán seguir las autoridades educativas locales y municipales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, y

III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Artículo 29.- Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

I.- La evaluación del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio de la participación que las autoridades educativas federal y locales tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo, y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

II.- Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir los lineamientos a que se sujetarán las autoridades federal y locales para realizar las evaluaciones que les corresponden en el marco de sus atribuciones.

III.- Emitir directrices, con base en los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional, que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.

Respecto de los servicios educativos diferentes a los mencionados en la fracción I de este artículo, la Secretaría y demás autoridades competentes, realizarán la evaluación correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas por esta Ley.

Tanto la evaluación que corresponde realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, son responsabilidad de las autoridades educativas, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

La evaluación sobre el tránsito de los educandos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, sobre la certificación de egresados, sobre la asignación de estímulos o cualquier otro tipo de decisiones sobre personas o instituciones en lo particular, serán competencia de las autoridades educativas federal y locales, los organismos descentralizados y los particulares que impartan educación conforme a sus atribuciones.

Artículo 30.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las Autoridades Escolares, otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones a que esta sección se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

...

Artículo 31.- El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación informará a las autoridades educativas, a la sociedad y al Congreso de la Unión, sobre los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional.

Lo contemplado en la presente sección, incluye también las evaluaciones señaladas en la fracción XI Bis del artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación **de calidad** de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

...

Artículo 33.- ...

I. a **III.-** ...

IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

V.- ...

VI.- Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;

VII. a **VIII.-** ...

IX.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

X. a **XIII.- ...**

XIV.- Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XV.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;

XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, y

XVII.- Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

Artículo 34.- ...

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el instituto, evaluarán en los ámbitos de sus competencias los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

Artículo 41.- ...

...

...

...

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 42.- ...

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

...

Artículo 44.- ...

...

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

...

Artículo 48.- ...

Para tales efectos la Secretaría considerará las opiniones de las autoridades educativas locales, y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia, expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 72, así como aquéllas que en su caso, formule el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

...

La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, y deberán mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

...

Artículo 56.- ...

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

...

Artículo 57.- ...

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. a **V.-** ...

Artículo 58.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

...

...

...

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 59.- ...

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Artículo 65.- ...

I.- ...

II.- Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III. a **V.-** ...

VI.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;

VII.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VIII.- Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

IX.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

X.- Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XI.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución, y

XII.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 14, fracción XII Quintus, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

Artículo 67.- ...

I. y **II.-** ...

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las **propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones** serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

IV. y **V.-** ...

Artículo 69.- ...

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

...

a) a **f) ...**

g) Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría y las autoridades competentes;

h) a **o)** ...

...

Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

...

a) a **m)** ...

...

...

Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales

y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

...

Artículo 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

Artículo 75.- ...

I. a **XI.-** ...

XII.- Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 7o., en el artículo 21, en el tercer párrafo del artículo 42 por lo que corresponde a las autoridades educativas y en el segundo párrafo del artículo 56;

XIII. y **XIV.-** ...

XV.- Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVI.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos, y

XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas tendrán un plazo de seis meses para adecuar su legislación respectiva, a lo previsto por el presente ordenamiento.

CUARTO.- La información contenida en el Registro Nacional de Alumnos, Maestros y Escuelas formará parte, en lo conducente, del Sistema de Información y Gestión Educativa.

La Secretaría de Educación Pública deberá tomar las medidas conducentes para llevar a cabo la migración de la información al citado Sistema, mismo que se regulará y organizará conforme a las disposiciones y lineamientos que expida dicha dependencia.

QUINTO.- Para el caso del Distrito Federal y en tanto no se lleve a cabo el proceso de descentralización educativa en esta entidad federativa, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás disposiciones señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, a la Secretaría, a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

SEXTO.- Para la emisión de los lineamientos a los que se refieren los artículos 24 Bis y 28 Bis la Secretaría dispondrá de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO.- El Consejo Nacional de Participación Social deberá instalarse dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO.- EL Ejecutivo Federal revisará la fórmula conforme a la cual se distribuye el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, con la finalidad de iniciar las reformas legales pertinentes a efecto de asegurar la equidad necesaria para una educación de calidad.

NOVENO.- Con el propósito de dar cumplimiento a la obligación de garantizar la calidad en la educación obligatoria, en el marco de las disposiciones que regulan el Servicio Profesional Docente, las autoridades educativas federal y locales, adecuarán su

normativa de naturaleza laboral y administrativa, debiendo dejar sin efectos la que se oponga o limite el cumplimiento de dicha obligación.

DÉCIMO. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberá estar en operación en todo el país el Sistema de Información y Gestión Educativa que incluya, por lo menos, la información correspondiente a las estructuras ocupacionales autorizadas, las plantillas de personal de las escuelas y los datos sobre la formación y trayectoria del personal adscrito a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas del presente Decreto.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 13 de agosto de 2013.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

HCC